

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0413.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN CAMILO MARIN HURTADO en contra de GERMÁN ANDRÉS GARZÓN ARIAS y GHIOVANNA MARCELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1153**

**JUAN CAMILO MARÍN HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de **GERMÁN ANDRÉS RAZÓN ARIAS** y **GHIOVANNA MARCELA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, para que se libre mandamiento de pago por los valores a que fueron condenados los demandados en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 se declaró que entre Juan Camilo Marín Hurtado y Germán Andrés Arias existió un contrato de trabajo entre el 14 de mayo de 2013 y el 1 de enero de 2017, ordenando el pago de unos créditos laborales; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este

Distrito Judicial, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2021, revocó los ordinales segundo, quinto y sexto, condenando solidariamente a GHIOVANNA MARCELA MUÑOZ RODRÍGUEZ frente a las condenas impuestas en el ordinal cuarto, confirmando la sentencia en todo lo demás.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial y la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del C.P.T. y de la SS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los codemandados GERMAN ANDRÉS GARZÓN ARIAS y GHIOVANNA MARCELA MUÑOZ RODRIGÚEZ las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, MULTIBANK, ATH POPULAR, BANCO ITAU, COPSOCIAL, BANCAMIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, Y COLPATRIA. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$20.000.000.oo.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GHIOVANNA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ tenga producto del contrato que posea con el CENTRO DE RECEPCIÓN DE MENORES de esta ciudad de Manizales. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$20.000.000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de GERMÁN ANDRÉS GARZÓN ARIAS y GHIOVANNA MARCELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

- a) \$807.321.77 por concepto de auxilio de transporte.
- b) \$2.226.799.78 por concepto de cesantías.
- c) \$239.215.16 por concepto de intereses a las cesantías.
- d) \$2.031.454.03 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- e) Por los aportes a pensión por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2013 y el 1 de enero de 2014.
- f) Por la indexación de las sumas por concepto de auxilio de transporte, las cesantías, los intereses a las cesantías y la indemnización por despido sin justa causa.

**SEGUNDO: DECRETAR** como medidas cautelares las siguientes:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los codemandados GERMAN ANDRÉS GARZÓN ARIAS y GHIOVANNA MARCELA MUÑOZ RODRIGÚEZ las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, MULTIBANK, ATH POPULAR, BANCO ITAU, COPSOCIAL, BANCAMIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, Y COLPATRIA. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$20.000.000.00.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GHIOVANNA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ tenga producto del contrato que posea con el CENTRO DE RECEPCIÓN DE MENORES de esta ciudad de Manizales. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndole que la medida se limita

a la suma de \$20.000.000.oo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado, indicándole a la parte ejecutada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

**QUINTO:** Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 175 de noviembre 22 de 2021.</p> <p><b>MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ SECRETARIA</b></p>
--